Resolución N°

380- 2025- CD- P– USMP

Lima, 4 SET. 2025

Visto el Oficio N.° 114-2025-DU-USMP dirigido al señor rector por el jefe de la Oficina de Defensoría Universitaria, referente a la propuesta de aprobación de la actualización del Reglamento sobre Prevención Intervención e Investigación de Conductas de Hostigamiento Sexual, Violencia y Discriminación en la Universidad de San Martin de Porres.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N.° 597-2020-CU-R-USMP de fecha 07 de octubre de 2020, se aprobó la actualización del Reglamento sobre Prevención Intervención e Investigación de Conductas de Hostigamiento Sexual, Violencia y Discriminación en la Universidad de San Martin de Porres;

Que, el jefe de la Oficina de Defensoría Universitaria, mediante Oficio N.° 114-2025-DU-USMP, solicita la aprobación de la actualización del **Reglamento sobre Prevención Intervención e Investigación de Conductas de Hostigamiento Sexual, Violencia y Discriminación en la Universidad de San Martin de Porres,** en cumplimiento a la nueva legislación vigente establecida mediante el Decreto Supremo N.° 021-2021;

Que, la actualización del Reglamento tiene como objetivo promover que las unidades académicas y administrativas que conforman la Universidad de San Martín de Porres, aborden el hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, como una manifestación de la violencia y discriminación que forma parte de los fenómenos sociales que pueden presentarse dentro de la comunidad universitaria, teniendo que ser atendida de manera prioritaria, oportuna, ética y dentro del marco legal vigente;

Que, la actualización del Reglamento cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Legal, a través del informe N° 302-2025- AL-USMP;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo, en sesión ordinaria de fecha 4 de setiembre de 2025; y,

En uso de la atribución que le confiere el Inc. d) del artículo 17° del Estatuto Social de la Universidad.

SE RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR la actualización del **Reglamento sobre Prevención Intervención e Investigación de Conductas de Hostigamiento Sexual, Violencia y Discriminación en la Universidad de San Martin de Porres,** cuyo texto consta de cuarenta y tres (43) artículos y dos anexos, que se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 2. ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución al vicerrector académico, a los decanos de facultades, a los directores universitarios de las filiales Norte y Sur, a los directores de las sedes Lima Norte y Santa Anita, al director general de administración y demás autoridades de la Universidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

USMP ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO

Abg. Rodolfo Gavilano Oliver
SECRETARIO

USMP ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO

Ing. JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
PRESIDENTE

JACHE/RGO
SG/ gpr

REGLAMENTO SOBRE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Aprobado mediante

Resolución N°380-2025-CD-P-USMP del 4 de setiembre de 2025

OFICINA DE DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
VICERRECTORADO ACADÉMICO

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES 2
AUTORIDADES COMPETENTES 6
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN 6
COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL 8
TRIBUNAL DISCIPLINARIO 9
PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA 10
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL 10
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 14
CAPÍTULO I – SANCIONES 15
CAPÍTULO II – OTRAS DISPOSICIONES 16

UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
VICERRECTORADO ACADÉMICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° FINALIDAD

Garantizar una universidad libre de hostigamiento sexual, violencia y discriminación, que promueva el ejercicio de derechos de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones y relaciones de convivencia saludable entre y cada uno de los miembros de la comunidad educativa, como forma de prevención de la violencia y construcción de ciudadanía en el claustro universitario.

Esta normativa, regula las relaciones entre profesores, administrativos y estudiantes de la Universidad de San Martín de Porres y particularmente aquellas que se desarrollan en el contexto de actividades académicas o dentro de las instalaciones de la institución, sin perjuicio de que, atendiendo a la gravedad y la necesidad de protección de las víctimas, en algunos casos se pudiese intervenir respecto de hechos acaecidos fuera de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 2° OBJETIVOS

Promover que las unidades académicas y administrativas que conforman la Universidad de San Martín de Porres aborden el hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, como una manifestación de la violencia y discriminación que forma parte de los fenómenos sociales que pueden presentarse dentro de la comunidad universitaria, teniendo que ser atendida de manera prioritaria, oportuna, ética y dentro del marco legal vigente.

Establecer las acciones de prevención y atención de casos de hostigamiento sexual violencia y discriminación entre los miembros de la comunidad universitaria, así como contar con orientaciones para los procedimientos de sanción correspondientes.

ARTÍCULO 3° MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 014-2019-MIMP, y modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP.
- Ley N° 29430, Ley que modifica la Ley N° 27942, Ley de prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2016-MIMP.
- Plan Nacional Contra la violencia de Género 2016 – 2021, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP.

ARTÍCULO 4° DEFINICIONES

a. El hostigamiento sexual: Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que pueda afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. No se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

b. El chantaje sexual: Se produce cuando se amenaza o intimida a una persona por cualquier medio, incluida la posibilidad de difundir imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en lo que aparezca, con la finalidad de obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual.

c. Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones, observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales, contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

d. Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos; roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

e. Hostigamiento sexual ambiental: Consiste en la conducta física o verbal de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

f. Hostigamiento discriminatorio: Cualquier conducta o práctica sistemática que perjudique a una persona de forma injustificada e irracional y que sea realizada en consideración al sexo, orientación sexual, etnia, origen nacional, discapacidad, o alguna otra condición que genere desventaja incluyendo aquellas identificadas por la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento y por los tratados internacionales ratificados por el Perú y que se encuentren vigentes.

g. Violencia física: Es la acción o conducta que pretende causar daño a la integridad corporal o a la salud en el marco de una situación de hostigamiento sexual. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

h. Violencia psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla en un contexto de hostigamiento sexual y que pueda ocasionar daños psíquicos.

i. Discriminación: Será constitutiva de discriminación toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de 1993 o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, el sexo, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, entre otros.

j. Queja o denuncia: Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica, ante la Secretaría de Instrucción o cualquier autoridad, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
(Anexo1)

k. Quejoso, Denunciante: Quien interpone la queja y/o denuncia. Puede ser la víctima, un tercero o de oficio.

l. Quejado, Denunciado: Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja y/o denuncia.

m. Hostigador: Toda persona que dirige a otros comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su modificatoria, Ley 29430, en adelante la Ley y, el Reglamento.

n. Hostigado: Toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la Ley.

o. Ciber-acoso: Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales.

p. Lectura del Acta de derechos de la persona denunciante: Documento a través del cual se le hace conocer los derechos que le asisten, previstos en las Leyes 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, 30364 Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y los integrantes del grupo familiar y sus Reglamentos, el cual debe ser leído y firmado **(Anexo 2)**

q. Secretaría de Instrucción: Autoridad competente encargada de la investigación preliminar y de la emisión del informe final de precalificación de los cargos imputados.

r. Comisión de Disciplina para actos de Hostigamiento Sexual: órgano resolutivo en primera instancia sobre las denuncias relativas a casos de Hostigamiento Sexual.

s. Tribunal Disciplinario: órgano resolutivo en segunda y última instancia.

t. Medidas de Protección: acciones de precaución personalizadas e intransferibles dictadas por la Secretaría de Instrucción para neutralizar la violencia ejercida hacia la víctima.

u. Atención Médica y Psicológica: canales de atención médica física y mental o psicológica que dispone la Secretaría de Instrucción que se ponen a disposición de la presunta víctima en un plazo no mayor a un día hábil.

v. Investigación Preliminar: primera etapa del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual donde se investigan las denuncias, canaliza la atención médica a la víctima y otorga medidas de protección de ser el caso.

w. Etapa de Instrucción: a cargo de la Secretaría de Instrucción que contiene el pronunciamiento motivado del inicio o archivo de un procedimiento disciplinario

y. Etapa Resolutiva: a cargo de la Comisión Disciplinaria que emite la resolución final de la primera instancia.

x. Etapa de Impugnación: la interposición del recurso de apelación a la resolución final de primera instancia que es elevado al órgano resolutivo, Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 5° AMBITO DE APLICACIÓN

Para efectos del desarrollo del presente Reglamento, el hostigamiento sexual, violencia y discriminación se pueden presentar entre los siguientes actores de la comunidad universitaria, estando incluidos el Centro Preuniversitario y el Centro de Idiomas.

a. Entre estudiantes.
b. De las autoridades, del personal docente y no docente de la Universidad, hacia uno o varios estudiantes.
c. De los estudiantes hacia las autoridades, personal docente y no docente.
d. De los exalumnos hacia los estudiantes, autoridades, personal docente y no docente.
e. De las autoridades, del personal docente y no docente de la Universidad, hacia uno o varios exalumnos
El presente reglamento es de aplicación en lo que resulte pertinente al Centro Preuniversitario y al Centro de Idiomas.

ARTÍCULO 6° SOBRE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y LAS MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

Para que los elementos constitutivos y manifestaciones de hostigamiento sexual, violencia y discriminación se configuren, deben presentarse algunos de los siguientes elementos:

a. Sometimiento: Es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole, a consecuencia de un acto de hostigamiento sexual, violencia o discriminación.

b. Reacción al rechazo a los actos de hostigamiento sexual, violencia y discriminación: El mismo que genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole de la víctima.

c. Afectación: La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte las actividades laborales, educativas, contractuales de una persona, interfiriendo en su rendimiento creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

El hostigamiento sexual, violencia y discriminación pueden manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo, así como en los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 27942, y el artículo 6 del Decreto Supremo 014-2019-MIMP. Dentro de los que encontramos las siguientes conductas:

a. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales u otros de la misma connotación.
b. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
c. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
d. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
e. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
f. Cualquier otra de naturaleza sexual, discriminatoria o de violencia que menoscabe la dignidad de la víctima.

Asimismo, se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual, violencia y discriminación por medios digitales las siguientes:

a. Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual, hostiles, humillantes, ofensivos.
b. Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual, hostiles, ofensivos.
c. Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual, hostil, ofensivo, humillante.
d. Entre otras.

AUTORIDADES COMPETENTES

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 7° DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

La Secretaría de Instrucción es una autoridad competente que cumple las funciones de la investigación preliminar así como la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos por cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, que afecten a cualquier integrante de la comunidad universitaria de la Universidad de San Martín de Porres; además está encargado de emitir medidas de protección tanto a la presunta víctima como a los testigos, disponer acciones de atención psicológica a favor de la víctima, atención médica cuando se requiera y de emitir Informe Final de instrucción de cargos imputados dando cuenta de todas sus acciones a la Comisión de Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.

Artículo 8° PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN

El nombramiento del Secretario de Instrucción y de su suplente estará a cargo del Consejo Directivo de la Universidad y a propuesta del Decano de Facultad, Director de Instituto, del Director General de Administración. Este cargo será por un período de un año renovable, sujeto al vínculo laboral o estudiantil que tenga el representante. En caso de que el representante no culmine el periodo establecido deberá ser reemplazado por su respectivo suplente y, de no contar con este último se debe designar al reemplazante bajo los mismos mecanismos establecidos en el presente Reglamento.

Cada Sede (*unidad académica (Facultad, Escuela y/o Instituto) además de la Unidad de Recursos Humanos*), contará con un Secretario de Instrucción y de su suplente contra el Hostigamiento Sexual.

Artículo 9° REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN

a. Contar con conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos.
b. Contar con formación sobre la materia y Título profesional a nombre de la Nación ó Grado de maestría

Artículo 10° IMPEDIMENTOS PARA SER SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN

a. Registrar antecedentes policiales, penales y judiciales
b. Haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
c. Ser condenado con sentencia firme por delito doloso.
d. Tener la condición de procesado por los delitos de terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas u otros vinculados a corrupción.
e. Estar incluido en el registro de deudores alimentarios morosos.

El secretario de Instrucción y su suplente presentan al Decano o el que haga sus veces, una declaración jurada de no incurrir en alguno de los impedimentos señalados, sin perjuicio de la verificación posterior de dicha declaración.

Artículo 11° RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

a. Llevar a cabo la investigación preliminar prevista en la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, en coordinación con la autoridad responsable del campus.

b. Disponer implementar y supervisar la ejecución efectiva de las Medidas de Protección de considerarlas necesarias en un plazo no mayor de 24 horas de recibida la denuncia, bajo responsabilidad.

c. Elaborar el Plan Anual de Trabajo en materia de prevención y atención del hostigamiento sexual, en coordinación con la autoridad responsable del campus.

d. Informar semestralmente a la Defensoría Universitaria en coordinación con la Oficina de Bienestar Universitario, las denuncias reportadas en la unidad académica en relación a los estudiantes, preservando la confidencialidad de los datos personales, según corresponda.

e. Implementar, administrar y custodiar un libro para el registro de las incidencias y denuncias relacionadas al hostigamiento sexual y otros, en las que se encuentre involucrado uno o más estudiantes. En el referido libro se debe consignar como mínimo, la hora y fecha de la denuncia, la identificación del denunciante y del denunciado y el detalle de los hechos denunciados. La custodia de dicho libro es responsabilidad del Secretario de Instrucción.

Artículo 12° FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

a. Tramitar con el carácter de investigación preliminar, denuncias que se presenten por hostigamiento sexual, violencia o discriminación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

b. Adoptar medidas de protección y acompañamiento que se estimen pertinentes coordinando su ejecución con las unidades correspondientes.

c. Ordenar que se practiquen las diligencias preliminares que se considere necesarias para el adecuado conocimiento de los hechos, en las distintas sedes y campus de la Facultad. Podrá, asimismo, realizar entrevistas personales si lo considera necesario para adoptar medidas de acompañamiento y proponer medidas para facilitar el esclarecimiento de los hechos.

d. Ordenar la investigación preliminar de los hechos que han dado lugar a la denuncia por hostigamiento, violencia o discriminación.

e. Deberá poner a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata para el cuidado de su salud integral.

f. Otorgar a la presunta víctima y testigos, de considerarlo necesario, las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley Nº 27942.

g. Supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas adoptadas.

h. Elaborar un informe anual de las acciones realizadas respetando el principio de la confidencialidad y proponiendo medidas de prevención en esta materia. Esta memoria deberá enviarse a la respectiva facultad, escuela y/o instituto, Dirección General de Administración

i. Informar al órgano resolutivo del inicio de la investigación preliminar.

J. Iniciar el procedimiento administrativo a través de la imputación de cargos.

K. Emitir el informe final de instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al órgano resolutivo y la propuesta de sanción.

La investigación de los hechos que hayan dado lugar a la denuncia por hostigamiento, violencia o discriminación deberá realizarse aun cuando los involucrados hayan cesado su relación con la universidad, a fin de esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y recomendar medidas preventivas.

COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 13°.DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL
Es un órgano colegiado resolutivo de primera instancia, cuyo número de miembros no puede ser menor de tres, siendo uno representante del alumnado. Es competente para pronunciarse sobre las denuncias relativas a casos de hostigamiento sexual en primera instancia.

Artículo 14°. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN:
La designación de los representantes, así como de sus suplentes, estará a cargo del Consejo Facultad o quien haga las veces, por un período de un año renovable. Se deberá garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres.

El nombramiento de los integrantes de la Comisión Disciplinaría se formalizará mediante Resolución del Despacho del Decano de Facultad / Director de Instituto. Siendo sus integrantes:

Artículo 15°. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMISIÓN
a. Contar con conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario o derechos humanos.
b. Contar con formación sobre la materia y Título Profesional a Nombre de la Nación ó grado de maestría.
Para el caso de los alumnos será necesario ser un alumno regular y estar en el quinto superior.

Artículo 16°. IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN
No podrán ser aquellos que:
a. Registran antecedentes policiales, penales y judiciales
b. Han sido sentenciados y/o denunciados por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
c. Han sido condenados con sentencia firme por delito doloso.
d. Han sido sancionados administrativamente o tienen procedimiento administrativo en curso.
e. Tener la condición de procesado por los delitos de terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas u otros vinculados a corrupción.
d. Están incluidos en el registro de deudores alimentarios morosos.

Los integrantes de la Comisión Disciplinaria presentan al Decano o el que haga sus veces, una declaración jurada de no incurrir en alguno de los impedimentos señalados, sin perjuicio de la verificación posterior de dicha declaración.

Artículo 17°. VIGENCIA DE LA COMISIÓN:
La vigencia de la conformación de la Comisión es por un periodo un año, pudiendo ser designados nuevamente. El tiempo de participación de los representantes designados está sujeto al vínculo laboral o estudiantil que tenga los representantes. En caso los representantes no culminen el periodo establecido deben ser reemplazados por sus respectivos suplentes y, de

no contar con estos últimos se debe designar al reemplazante bajo los mismos mecanismos establecidos en el presente Reglamento.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 18° DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Es un órgano disciplinario colegiado, que regirá para toda la Universidad y que estará conformado por tres miembros, dos de ellos representantes de la Universidad y un representante del alumnado. Es la segunda y última instancia, competente para conocer y resolver las impugnaciones de pronunciamientos de primera instancia en materia de hostigamiento sexual.

Artículo 19°. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS del TRIBUNAL DISCIPLINARIO

La designación de los miembros del tribunal (más de tres) así como de sus representantes suplentes, estará a cargo del Consejo Directivo de la Universidad, por un período de un año renovables y estarán conformados por los Representantes de la USMP y por al menos un/a representante del alumnado, garantizándose la participación equitativa de hombres y mujeres.

Artículo 20° REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

a. Contar con conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario o derechos humanos.
b. Contar con formación sobre la materia y Título Profesional a Nombre de la Nación ó grado de maestría.
Para el caso de los alumnos será necesario ser un alumno regular y estar en el quinto superior.

Artículo 21°. IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

No podrán ser aquellos que:
a. Registran antecedentes policiales, penales y judiciales
b. Han sido sentenciados y/o denunciados por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
c. Han sido condenados con sentencia firme por delito doloso.
d. Han sido sancionados administrativamente o tienen procedimiento administrativo en curso.
e. Tener la condición de procesado por los delitos de terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas u otros vinculados a corrupción.
d. Están incluidos en el registro de deudores alimentarios morosos.

ARTÍCULO 22° QUORUM PARA SESIONAR Y RESOLVER

Tanto la Comisión Disciplinaria Para Actos De Hostigamiento Sexual como El Tribunal Disciplinario, sesionará con la mitad más uno de sus integrantes en ejercicio. Por regla general, el Comité resolverá con el voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes y, en caso de empate, dirimirá el voto quien lo presida.

ARTÍCULO 23° DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA

Todas las autoridades competentes; Secretaría de instrucción, Comisión Disciplinaria para Actos De Hostigamiento Sexual y Tribunal Disciplinario dependerán administrativamente de la Secretaría de Facultad o de Instituto y de la Dirección General de Administración, la que

coordinará la provisión de los recursos materiales y técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 24° RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Todas las autoridades que conducen los diferentes procedimientos deberán adoptar los mecanismos y medidas de seguridad pertinentes para proteger la información sensible de los implicados teniendo la obligación de guardar reserva respecto de los asuntos que conozcan en razón de su cargo y actuarán con el debido respeto a la intimidad y los demás derechos de las personas involucradas.

Para estos efectos, cada integrante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad al momento de asumir en el cargo y su incumplimiento será sancionado conforme a las normas reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 25° INFORME DE ACADEMICOS

La Secretaría De Instrucción podrá recurrir a profesores de la facultad / Escuela/ Instituto si así lo estima conveniente

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

I. ETAPA PRELIMINAR

Artículo 26° DENUNCIA

En esta etapa, la autoridad competente (Secretaría de Instrucción) toma conocimiento de actos que posiblemente configuren hostigamiento sexual de forma verbal o escrita, presencial o electrónica. Cualquier persona que tome conocimiento de actos de hostigamiento sexual dentro de la comunidad universitaria debe denunciarlos ante la Secretaría de Instrucción.

Las denuncias verbales son transcritas en un acta y suscritas por el Secretario de Instrucción. Asimismo, en caso la Secretaría de Instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligada a iniciar investigación de oficio.

Al momento de la denuncia, se procederá a dar lectura del "Acta de derechos de la persona denunciante", si se trata de la presunta víctima, la cual deberá firmar el mencionado documento utilizando formatos físicos como virtuales, para dejar constancia que ha sido debidamente informada de los derechos que la asisten en el marco del procedimiento.

Artículo 27° INVESTIGACIÓN

La Secretaría de Instrucción realiza la investigación de los actos denunciados para determinar, conocer y corroborar los hechos.

El Secretario de Instrucción pone en conocimiento de la presunta víctima los derechos que le asisten, tomando las medidas necesarias para evitar la revictimización y salvaguardar el deber de confidencialidad, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento. Deberá además

recabar la máxima información posible sobre los hechos denunciados, para lo cual podrá citar a declarar a las personas afectadas y a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria y, además, podrá adoptar cualquier otra medida destinada al esclarecimiento de los hechos.

Sobre la comparecencia de los testigos, estos estarán obligados a presentarse, de no hacerlo, su negativa será comunicada a la autoridad responsable del campus; debiendo guardar reserva de lo obrado en el procedimiento.

Durante toda la tramitación de este procedimiento, tanto la persona denunciada como la presunta víctima podrán ser acompañadas por un abogado defensor. En casos de especial vulnerabilidad, la Secretaría de Instrucción podrá designar un defensor para alguna de las partes.

El Secretario de Instrucción deberá solicitar a la parte denunciada que presente sus descargos dentro de los siguientes cuatro días calendario; con o sin los descargos de la parte denunciada, deberá evaluar los hechos y emitir el Informe Inicial de Instrucción.

En caso de que el Informe Inicial de Instrucción disponga el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario, este debe contener:

a. La imputación de cargos a la persona investigada;
b. Los hechos que se le imputan;
c. El tipo de falta que configuran los hechos imputados;
d. Las posibles sanciones por la falta cometida;
e. La base normativa que les atribuye competencia;
f. La identificación del órgano competente para resolver, y;
g. La identificación del órgano al que puede recurrir en vía de apelación.

Caso contrario, se deberá ordenar en el Informe Inicial de Instrucción el archivo de la denuncia en los siete días siguientes de recibida.

Artículo 28° ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

En un plazo máximo a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, el Secretario de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima a fin de que acceda a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del "Acta de derechos de la persona denunciante". En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

ARTÍCULO 29° MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En un plazo no mayor a 24 horas de conocidos los hechos y bajo responsabilidad, la Secretaría de Instrucción otorgará a la presunta víctima, las medidas de protección que considere pertinentes.

Las medidas de protección también pueden ser dictadas a favor de los/as testigos, cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Dichas medidas podrán ser adoptadas y revisadas en cualquier etapa del procedimiento y a pedido de parte pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.



Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

La Secretaría De Instrucción deberá oír a la persona denunciada antes de adoptar alguna medida, siempre que ello sea posible, y no signifique un retraso innecesario en la protección de los derechos de la víctima. Las medidas de protección no deberán exceder del plazo máximo de 24 horas de interpuesta la denuncia.

Deberán ser informadas a la autoridad responsable del campus y a la Defensoría, y ser comunicadas a los afectados y a quienes conciernan, debiéndose realizar las diligencias necesarias para su adecuada implementación.

Regirá la obligación de reserva, sin perjuicio de lo antes indicado.

Artículo 30° DESCARGOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

La Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días calendarios.

Con o sin los descargos, la Secretaría de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

Artículo 31° EMISIÓN DEL INFORME INICIAL DE INSTRUCCIÓN

La Secretaría de Instrucción se pronuncia emitiendo en forma motivada el informe inicial el cual puede considerar que no hay lugar al inicio del procedimiento de investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual y puede archivar la denuncia a los 07 días de recibida ó puede disponer la apertura del procedimiento disciplinario la que debe contener: la imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se le imputan; el tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan; las sanciones que se pueden imponer; la identificación del órgano competente para resolver (Comisión Disciplinaria Para Actos De Hostigamiento Sexual); la identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación (

Tribunal Disciplinario); y, la base normativa que les atribuye tal competencia (Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento)

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 32° DE LA INSTRUCCIÓN

Esta etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Instrucción, la que notifica el Informe Inicial de Instrucción que dispone el inicio del procedimiento disciplinario al denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios en un plazo de cinco días calendario.

La Secretaría de Instrucción puede realizar las actuaciones que considere pertinentes para esclarecer los hechos imputados para recabar la máxima información posible, para lo cual podrá citar a declarar a las personas afectadas y a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, además, podrá adoptar cualquier otra medida destinada al esclarecimiento de los hechos.

Sobre la comparecencia de los testigos, estos estarán obligados a presentarse, de no hacerlo, su negativa será comunicada al Decano de la Facultad, Director del Instituto, o Director General de Administración según sea el caso; debiendo guardar reserva de lo obrado en el procedimiento.

Durante toda la tramitación de este procedimiento, tanto la persona denunciada como la presunta víctima podrán ser acompañadas por un abogado defensor. En casos de especial vulnerabilidad, la Secretaría de Instrucción podrá designar un defensor para alguna de las partes.

Todas las resoluciones que se dicten durante la instrucción del procedimiento deberán notificarse a las partes involucradas por los medios electrónicos que éstas designen para tal efecto, o los que consten en la base de datos de la Facultad.

Con o sin los descargos del denunciado, la Secretaría de Instrucción, en un plazo no mayor de diez días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, emite el Informe Final de Instrucción que deberá contener los resultados de la investigación realizada durante la etapa de instrucción y la propuesta de sanción, de ser el caso.

El Informe Final de Instrucción es remitido de forma Inmediata a la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual.

III. ETAPA RESOLUTIVA EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 33° DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Esta etapa se encuentra a cargo de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, la cual notifica el Informe Final de Instrucción al denunciado y le otorga el plazo de tres días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.

Se puede convocar a audiencia única, presencial o virtual, a consideración de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual o a pedido de parte, a fin de que tanto la parte denunciante como la parte denunciada hagan uso de la palabra, si lo estiman pertinente, sin que exista ningún encuentro o confrontación entre ambas partes.

La finalidad de la audiencia única es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos. Se deberá evitar cualquier situación de revictimización, como la recepción innecesaria de testimonio de la presunta víctima.

La presunta víctima podrá asistir acompañada de una persona de su confianza.

Con o sin los descargos de la parte denunciada, dentro de los cinco días calendario siguientes a la recepción del Informe Final de Instrucción, la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual emitirá la Resolución Final.

La Resolución Final debe ser notificada a las partes en el día en que se emitió.

Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

VI. **ETAPA DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 34° APELACION
La parte denunciante y la parte denunciada tienen derecho a interponer recurso de apelación contra la Resolución Final emitida por la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual.

Las partes cuentan con un plazo máximo de cinco días calendario para interponer el recurso de apelación.
El recurso de apelación es elevado al Tribunal Disciplinario en el transcurso del día en el que fue presentado.
El Tribunal Disciplinario debe resolver el recurso de apelación en un plazo máximo de tres días calendario siguientes a su recepción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35° EXISTENCIA DE INDICIOS DE DELITO
Cuando se aprecien indicios suficientes de la presunta comisión de un delito por alguna de las partes, dentro de las 24 horas se procederá a poner en conocimiento de los hechos a la institución competente, con conocimiento de la presunta víctima.

Artículo 36° DERECHO DE ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS
El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

Artículo 37° FALSA QUEJA O DENUNCIA
Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes.

CAPÍTULO I – SANCIONES

Artículo 38° SANCIONES APLICABLES

Las sanciones que corresponda imponer para cada una de las conductas tipificadas y descritas en el artículo 6° son determinadas en función al marco normativo y a las condiciones que resulten aplicables al régimen laboral o contractual al cual se encuentra sujeto el hostigador sexual, de conformidad con el Estatuto y la normativa interna de la Universidad, teniendo el juzgador la potestad de determinar la sanción específica a aplicar en función a la gravedad del comportamiento.

La resolución de sanción podrá dictar otras medidas que resulten necesarias a favor de la víctima, con la finalidad de evitar nuevos actos de hostigamiento sexual. La medida por imponer dependerá de la gravedad de los hechos investigados.

A. PERSONAL DOCENTE

En el caso de que la parte denunciada fuera docente, las sanciones aplicables son:

a. Separación definitiva.

La separación procede de conformidad con lo establecido en el numeral 95.7 del artículo 95° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

B. PERSONAL ADMINISTRATIVO

En el caso de que la parte denunciada fuera personal no docente, las sanciones aplicables de acuerdo a la gradualidad de los actos, son:

a. Suspensión sin goce de haber.
b. Despido por falta grave.

C. ALUMNOS

En caso de que la parte denunciada fuera alumno, las sanciones aplicables de acuerdo a la gradualidad de los actos, son:

a. Separación temporal de hasta dos períodos regulares.
b. Separación definitiva.

D. EGRESADOS

En caso de que la parte denunciada fuera graduado, exalumno o egresado, las sanciones aplicables de acuerdo a la gradualidad de los actos son:

a. Impedimento de ingreso a los locales de la Universidad por un período de seis meses.
b. Impedimento de ingreso a los locales de la Universidad por un período de un año.
c. Impedimento permanente del ingreso a los locales de la Universidad.
d. Impedimento en la realización de todo tipo de trámites (incluyen los trámites virtuales)

E. TERCEROS

En caso de que la parte denunciada fuera personal de terceros, las sanciones aplicables, son:

a. Resolución de contrato.

En caso de que la parte denunciada fuera personal de una empresa tercerizadora:

a. Se remitirá la denuncia con lo actuado por la Secretaría de Instrucción al empleador de la persona denunciada, a fin de que realice las acciones del caso de acuerdo a su competencia, e informe del resultado final a la Universidad.

ARTÍCULO 39° CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Para efectos de las sanciones a aplicar por el órgano correspondiente según el Reglamento General de la Universidad, se considerarán como circunstancias agravantes las siguientes:

a. Ser reincidente en conductas reguladas por este Reglamento.
b. La existencia de dos o más víctimas.
c. La existencia de dos o más victimarios, concertados para cometer la falta.
d. Aprovecharse de una situación de vulnerabilidad de la víctima, producto de una conducta sancionada en este reglamento ejercida por otra persona.
e. La existencia de una relación de poder – subordinación entre las partes.
f. La realización de actos intimidatorios o coacciones durante el procedimiento, tanto respecto de la víctima como de los demás intervinientes en el mismo.
g. Que la víctima tenga alguna discapacidad física o mental.
h. Incumplir la o las medidas de resguardo que se impongan en virtud de este Reglamento

ARTÍCULO 40° CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Para efectos de las sanciones a aplicar por el órgano correspondiente, se podrán considerar como circunstancias atenuantes las siguientes:

a. Irreprochable conducta anterior.
b. Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.
c. Reparación diligente del mal causado o de las consecuencias que de éste se derivan.
d. Confesión de los hechos, a través de la cual se da inicio al procedimiento.

CAPÍTULO II – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 41° NOTIFICACIONES Y APLICACIÓN ESPECIAL DEL REGLAMENTO

A parte de la presunta víctima, los denunciantes tienen derecho a ser notificados de las principales actuaciones que se realicen dentro del procedimiento disciplinario, tales como:

- Descargos de la persona denunciada, presentados en la etapa de instrucción.
- Informe Inicial de Instrucción.
- Informe Final de Instrucción.
- Imputación de cargos.
- Resolución Final de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual.
- Resolución Final del Tribunal Disciplinario.

En el supuesto de que la presunta víctima o la persona denunciada sea menor de edad, se incluirá a los padres dentro del procedimiento sancionador, en su calidad de tutores del menor.

El presente reglamento es de aplicación en lo que resulte pertinente al Centro Preuniversitario y al Centro de Idiomas.

Los plazos del procedimiento señalado no se interrumpen en período de vacaciones o cualquier otra pausa de la Universidad. Las autoridades conformantes de cualquiera de los órganos podrán solicitar ser reemplazados por los sustitutos por motivos de abstención.

Cuando la denuncia es presentada contra un docente, este deberá ser separado previamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, sin perjuicio de las medidas de protección que sean dictadas a favor de la presunta víctima

Artículo 42° CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

La Universidad, a través de sus órganos competentes, garantizará la capacitación periódica de estudiantes, docentes y personal administrativo sobre la prevención, detección y atención de casos de hostigamiento sexual.

Asimismo, deberá difundir el presente Reglamento en sus plataformas digitales y medios de comunicación institucionales, asegurando que toda la comunidad universitaria conozca su contenido y procedimientos.

Artículo 43° VIGENCIA

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario y su publicación en el portal institucional, manteniéndose aplicable mientras no sea derogado o modificado expresamente.

Anexo 1

FORMULARIO DE DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Fecha: _____

La denuncia será realizada por la persona Afectada o por una tercera persona (Denunciante) en el caso que la víctima así lo desee.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA

Afectado(a): persona en quien recae la acción de violencia, sexual o violencia de género
Nombre Completo
DNI/CE
Domicilio
Teléfono de contacto
Condición
(Estudiante/Egresado/Administrativo/Docente/
No Docente/Tercero)
Facultad/Órgano Académico/Órgano
Administrativo
Relación jerárquica/académica con el
denunciado
Carrera que cursa
Semestre que cursa

IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

Denunciante: Persona (un tercero) que pone en conocimiento el hecho constitutivo de violencia o acoso y que no es víctima de tales acciones.
Nombre Completo
Teléfono de contacto
Correo electrónico
Condición
(Estudiante/Egresado/Administrativo/Docente/
No Docente/Tercero)
Facultad/Órgano Académico/Órgano
Administrativo
Relación jerárquica/académica con el Afectado
Carrera que cursa
Semestre que cursa

Datos personales del **DENUNCIADO/A 1**

Nombre Completo
Condición
(Estudiante/Egresado/Administrativo/Docente/
No Docente/Tercero)
Facultad/Órgano Académico/Órgano
Administrativo
Carrera que cursa/cargo que desempeña

Datos personales del **DENUNCIADO/A 2**

Nombre Completo
Condición
(Estudiante/Egresado/Administrativo/Docente/
No Docente/Tercero)
Facultad/Órgano Académico/Órgano
Administrativo
Carrera que cursa/cargo que desempeña

Datos personales del **DENUNCIADO/A 3**

Nombre Completo
Condición
(Estudiante/Egresado/Administrativo/Docente/
No Docente/Tercero)
Facultad/Órgano Académico/Órgano
Administrativo
Carrera que cursa/cargo que desempeña

NARRACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS

Describa en orden cronológico, las conductas manifestadas por el presunto acosador/a que avalarían la denuncia. (Señalar nombres, lugares, fechas, y detalles que complementen la denuncia).

Señale desde hace cuánto tiempo es víctima de acciones de tipo de violencia o acoso (días, meses años)

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA DENUNCIA
(Marque con una "X" la alternativa que corresponda)

Ninguna evidencia especifica
Testigos
Correos electrónicos
Fotografías
Video
Otros documentos de respaldo (señale cuales)

---------- ----------

Nombre completo del afectado(a) o denunciante **Firma**

Anexo 2

FORMULARIO DE ACTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE

En la ciudad de, siendo las horas del día....., se presentó ante la secretaria de Instrucción de la Universidad de San Martín de Porres la persona de, identificado/a con DNI N° , y domiciliado en , quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual por parte del/la señor/a

Al respecto, en el marco del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, y modificatorias, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente:

I. **MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA Victima**

1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.
4	Orden de impedimenta de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
6	Gozar de facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a centres de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Así mismo a ser informado/a de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:

II PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

1	Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción;
2	El informe inicial e informe Final de Instrucción
3	La imputación de cargos;
4	La Decisión de la Comisión Disciplinaria par Actos de Hostigamiento;
5	La Resolución del Tribunal Disciplinario
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral llevada durante la etapa resolutiva.

Asimismo, ponemos a disposición de la/el denunciante los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuenta la universidad, para el cuidado de su salud integral.

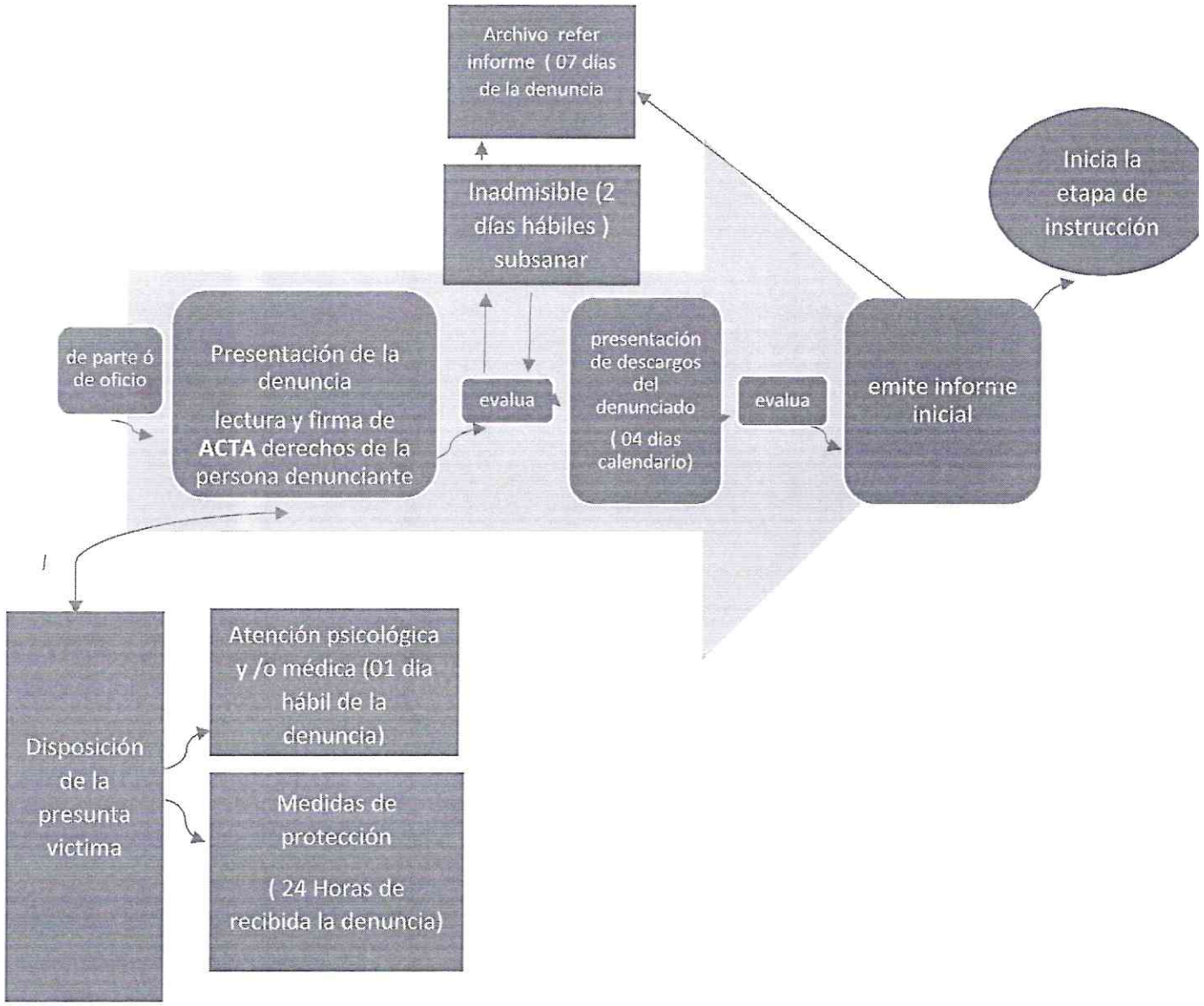
Observaciones----------

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia del/la Secretario/a de instrucción.

SECRETARIO/A DE INSTRUCCIÓN **EL/LA PERSONA DENUNCIANTE**

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

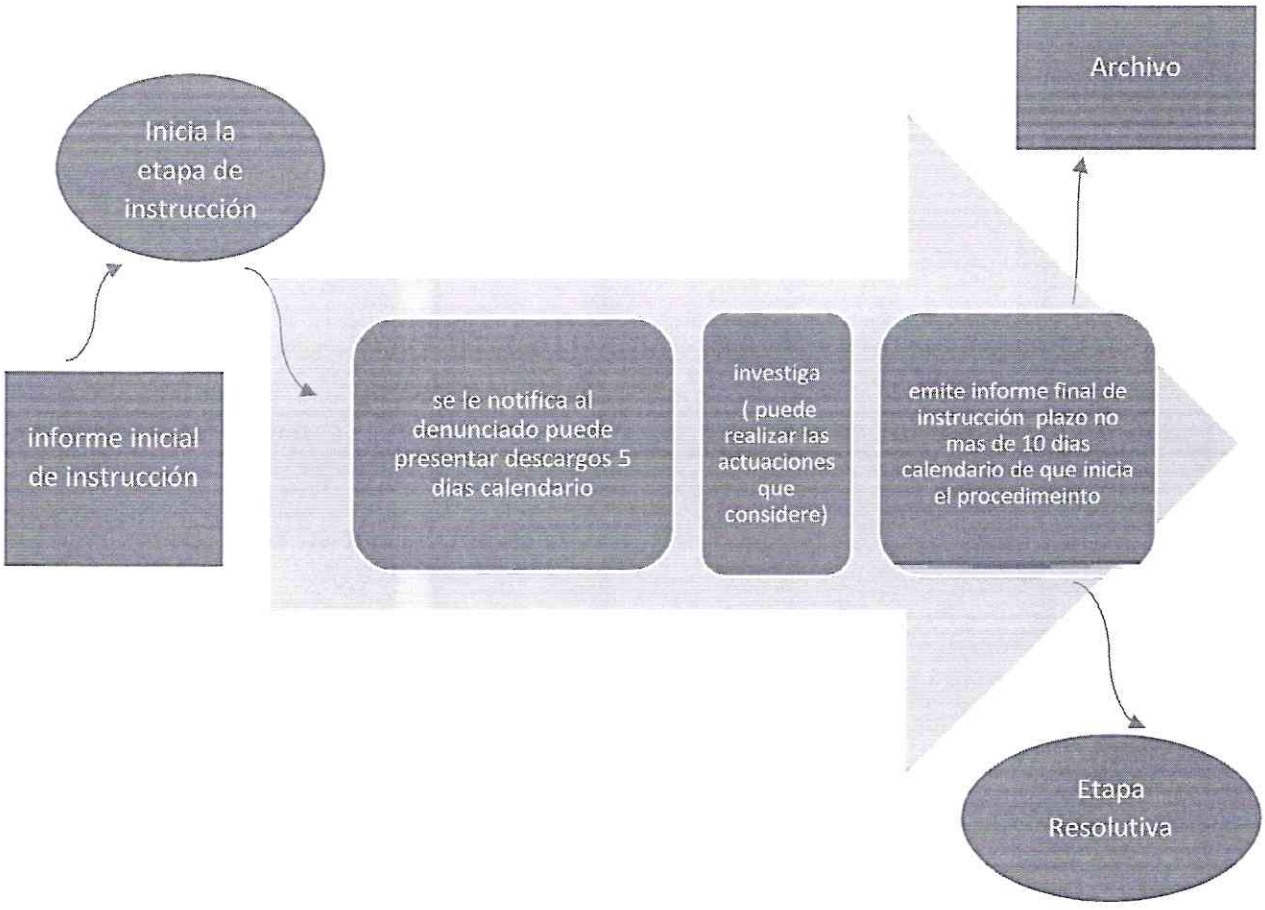
Ante el Secretario de Instrucción



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (máx. 30 días excepcionalmente 15 días más)

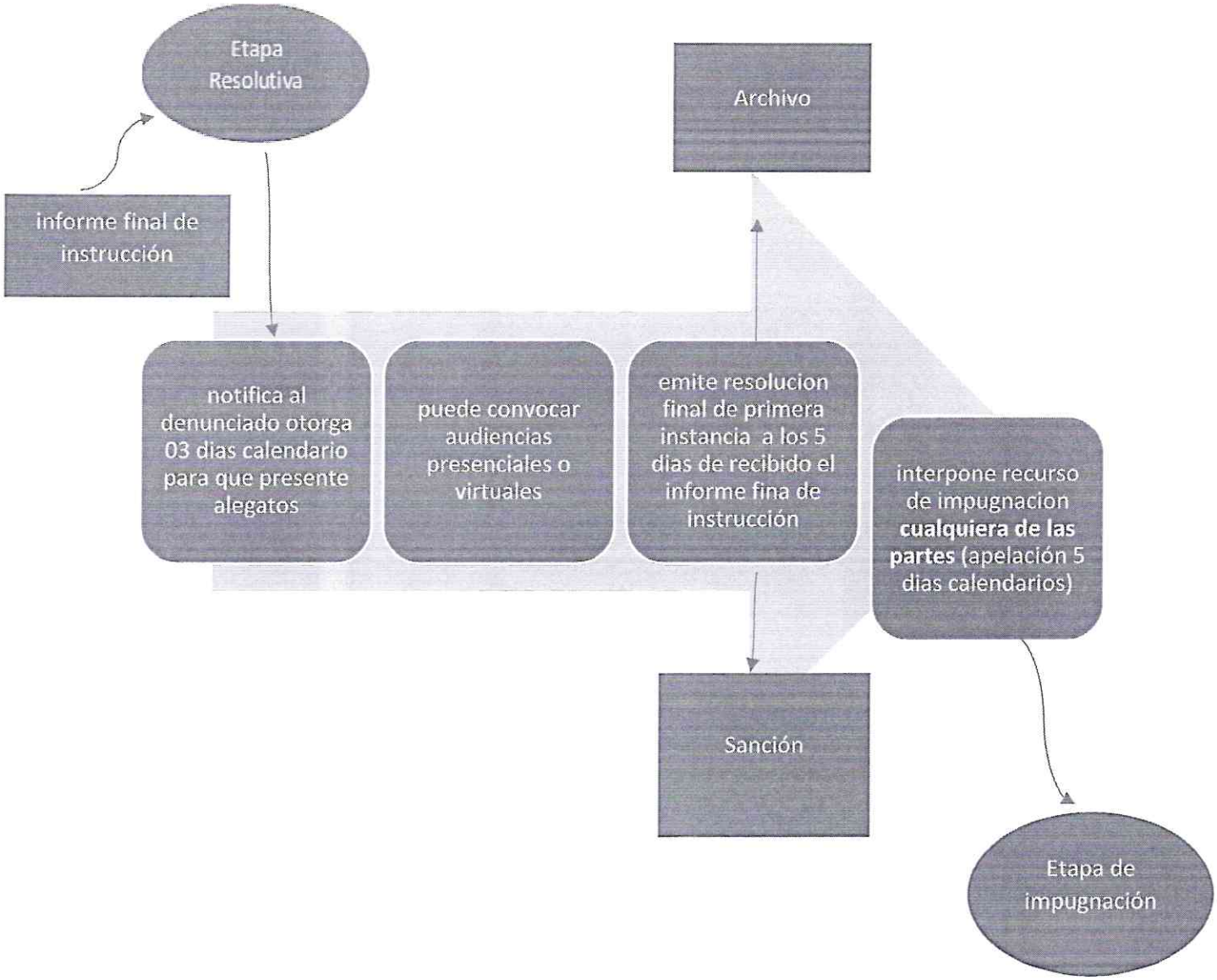
ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Ante el Secretario de Instrucción



ETAPA DE PRIMERA INSTANCIA

Ante La Comisión Disciplinaria



ETAPA DE IMPUGNACIÓN O RESOLUTIVA EN SEGUNDA INSTANCIA

Ante el Tribunal Disciplinario

